

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 22750

Ref. Expediente N° NC2017/0011449

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 6754 del 2 de febrero de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención para la creación denominada “SISTEMAS Y MÉTODOS PARA EL CONTROL PERSONALIZADO DE CARGA CAMPO DE LA INVENCION”, al estimar que no se presentó respuesta de forma adecuada al requerimiento de forma contenido en el Oficio N° 15919 del 9 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 15 de marzo de 2018, con el número NC2018/0002788, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el apoderado de la sociedad solicitante EARTH STAR SOLUTIONS LLC, interpuso recurso de reposición contra la citada resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

2.1. Del requerimiento de forma

La sociedad recurrente menciona que la Oficina “...emitió el Oficio 15919 requiriendo (i) la presentación de poder que me acredita para actuar; y (ii) el pago por excedente de reivindicaciones.

Asegura que “el pasado 28 de diciembre de 2018 (sic), de acuerdo a lo solicitado se presentó a través de la plataforma SIPI de la Superintendencia de Industria y Comercio la respuesta a este oficio, aportando en efecto (i) el poder otorgado por el solicitante a CAVELIER ABOGADOS junto con una sustitución a nombre del suscrito; y (ii) la tasa oficial correspondiente a 5 reivindicaciones adicionales”.

Argumenta que, pese a lo anterior, el Despacho “...me hace notar mediante la resolución aquí recurrida, que se abandona la solicitud por no haberse dado respuesta satisfactoria al examen realizado por su Despacho, porque si bien en efecto se aporta el poder, no se encuentra dentro del expediente la sustitución de CAVELIER ABOGADOS a ANDRÉS RINCÓN”.

Agrega que considera equivocado declarar el abandono de la solicitud, incluso en ausencia del mencionado documento, “toda vez que es claro que el solicitante contestó el requerimiento en tiempo, pero sobre todo, bajo la convicción de que lo aportaba en debida forma cuando en el memorial de respuesta se observa que se menciona el poder. Más aun, dicha sustitución figura dentro de los documentos del caso, pero por razones que se desconocen en este momento, muy seguramente asociadas con alguna falla en la digitalización del documento, aparece cortada el PDF finalmente aportado dentro de la plataforma virtual. De hecho, y habida cuenta de lo sucedido, dicha sustitución de poder fue cargada en la plataforma SIPI como ‘Documento Standalone’ el cual pueden revisar en sus registros”. -Subrayado del texto original-



Resolución N° 22750

Ref. Expediente N° NC2017/0011449

2.2. De la respuesta al requerimiento oficial

La recurrente considera que *“el solicitante en efecto dio respuesta al requerimiento de artículo 39 de la Decisión 486 aportando un documento de poder, de encontrar que dicho documento contaba con alguna falencia para dar efectivo trámite a la solicitud, como puede ser la falta de un documento de sustitución, por lo demás anunciado en la misma respuesta, el examinador, en virtud del principio de eficacia establecido en el artículo 3, numeral 11 del CPACA, pudo haber requerido al solicitante informalmente mediante discusión de SIPI, o formalmente mediante un requerimiento escrito, tal y como lo contempla el artículo 17 del mismo estatuto.”*

De otra parte, la sociedad recurrente indica que *“en lo que tiene que ver con la necesidad de aportar el mencionado documento de sustitución, que por lo demás y como se dijo, ya reposa en sus archivos, se hace necesario tener en cuenta que el C.G.P. en su artículo 75, que permite para poderes otorgados a personas jurídicas, tal y como sucede en este caso, que estas actúen mediante cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal”*.

Concluye que el poder fue conferido a nombre de la persona jurídica, tal y como lo acredita mediante certificado de existencia y representación legal, para la época de los hechos además que *“...el suscrito se encuentra efectivamente registrado como profesional inscrito para actuar en nombre de CAVELIER ABOGADOS”*.

En virtud de lo anterior, solicita revocar la resolución recurrida y dar continuidad al trámite de la solicitud de patente.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

3.1. Fundamento jurídico de la decisión que se adopta

Prevé el artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, en cuanto a lo que tiene que ver con el requerimiento de forma, lo siguiente:

“Artículo 39.- Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de notificación. A solicitud de parte dicho plazo será prorrogable por una sola vez, por un período igual, sin que pierda su prioridad.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación. Sin perjuicio de ello, la oficina nacional competente guardará la confidencialidad de la solicitud”.

3.2. Frente a la respuesta dada al requerimiento oficial

Revisados los argumentos esgrimidos en el recurso y verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite administrativo, encuentra este Despacho que, mediante Oficio N° 15919 notificado el 9 de noviembre de 2017, se requirió al solicitante para que presentara respuesta a las observaciones formuladas por la Dirección de Nuevas Creaciones, relacionadas con aspectos técnicos y jurídicos de la solicitud.

En efecto, con el requerimiento se pidió al apoderado aportar el documento de poder, atender la sugerencia referida a la modificación del título de la invención, efectuar el pago

Resolución N° 22750

Ref. Expediente N° NC2017/0011449

por excedente de reivindicaciones y atender las observaciones al capítulo reivindicatorio por falta de claridad.

Al respecto, aunque ciertamente la sociedad solicitante respondió en término al requerimiento formulado, a juicio de la Dirección de Nuevas Creaciones la respuesta no fue acorde con lo requerido, por lo que en la resolución impugnada manifestó que *“...dado que dentro de la respuesta no se presentó el poder correspondiente a nombre del apoderado que presentó la solicitud, por lo que este Despacho considera abandonada la solicitud (...)”*.

Considera el apoderado que es equivocado decretar el abandono de la solicitud, *“...incluso en ausencia del mencionado documento, toda vez que es claro que el solicitante contestó el requerimiento en tiempo, pero sobre todo, bajo la convicción de que lo aportaba en debida forma cuando en el memorial de respuesta se observa que se menciona el poder. Más aun, dicha sustitución figura dentro de los documentos del caso, pero por razones que se desconocen en este momento, muy seguramente asociadas con alguna falla en la digitalización del documento, aparece cortada el PDF finalmente aportado dentro de la plataforma virtual. De hecho, y habida cuenta de lo sucedido, dicha sustitución de poder fue cargada en la plataforma SIPI como ‘Documento Standalone’ el cual pueden revisar en sus registros.”*

Sobre las anteriores anotaciones es oportuno aclarar que, una vez revisado el Sistema Integrado de Propiedad Industrial -SIPI- con el fin de corroborar lo afirmado por el apoderado de la recurrente, no se evidencia error alguno en dicha plataforma en cuanto a la radicación de los documentos que conforman dicha respuesta, si bien ésta fue presentada dentro del término de ley no se allegó la sustitución que entiende el apoderado como aportada. Además, el *“Documento Standalone”* que refiere la recurrente contiene la sustitución de poder de la firma de CAVELIER ABOGADOS a nombre del doctor Andrés Rincón, en realidad fue radicado el día 12 de marzo de 2018, con posterioridad a la declaración de abandono de la solicitud en cuestión.

Sobre el argumento de la recurrente según el cual la Oficina *“en virtud del principio de eficacia establecido en el artículo 3, numeral 11 del CPACA, pudo haber requerido al solicitante informalmente mediante discusión de SIPI, o formalmente mediante un requerimiento escrito, tal y como lo contempla el artículo 17 del mismo estatuto...”*, es importante aclarar, en cuanto al tema de las discusiones, que éstas constituyen una herramienta informal de comunicación que tiene la Oficina con los solicitantes para advertir posibles faltas o situaciones que no se han aclarado dentro del trámite, pero que de ninguna manera constituyen un mecanismo legal para requerir en virtud de la Decisión 486 ni mucho menos para revivir etapas agotadas dentro del trámite de obtención de patente previsto en la ley.

En este caso, como bien lo corrobora la misma recurrente, se había requerido al solicitante en virtud del mencionado artículo 39, para que presentara respuesta a las observaciones formuladas por la Dirección de Nuevas Creaciones, relacionadas con aspectos técnicos y jurídicos de la solicitud, respuesta que dio de manera oportuna aportando el poder otorgado por la solicitante a la firma CAVELIER ABOGADOS y los demás documentos técnicos exigidos. Por lo demás, la Decisión 486 no prevé un nuevo requerimiento formal para que los solicitantes que no dieron respuesta cabal subsanen su solicitud, porque según lo establece dicho artículo 39: *“Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”*



Resolución N° 22750

Ref. Expediente N° NC2017/0011449

De acuerdo con todo lo expuesto, y hechas las anteriores precisiones frente a las argumentaciones y aseveraciones de la recurrente, observa el Despacho que no se ha debido declarar el abandono de la solicitud en este caso dado que el solicitante allegó, dentro del plazo otorgado en el Oficio 15919, el poder que fue conferido a la sociedad CAVELIER ABOGADOS, que por tratarse de una persona jurídica ha debido la Oficina corroborar si el profesional en derecho que entraba a actuar estaba inscrito en el certificado de existencia y representación legal de dicha firma, en atención de lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso que establece: “...podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal...”.

De esa manera, tal y como lo acredita el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en la actuación administrativa, ciertamente, como lo asevera el apoderado de la recurrente: “...para la época de los hechos y con bastante anterioridad, el suscrito se encuentra efectivamente registrado como profesional inscrito para actuar en nombre de CAVELIER ABOGADOS”, por lo que este Despacho entiende que no operó el abandono de la solicitud, gracias a que la sociedad solicitante completó de manera oportuna y cabal los requisitos faltantes identificados por la Oficina en el Oficio 15919.

En consecuencia, en aplicación de los principios que rigen la actuación administrativa, en especial en virtud del principio del debido proceso previsto en el artículo 3, numeral 1, del CPACA, encuentra este Despacho que resulta atendible la petición de revocatoria de la resolución que declara el abandono y consecuente continuación del trámite administrativo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 6754 del 2 de febrero de 2018, por medio de la cual se declaró abandonada la solicitud de patente de invención de la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer la continuación del trámite y, para tal fin, regresar el expediente a la etapa procedimental correspondiente, para que, en primer término, se efectúe la publicación de la solicitud.

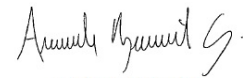
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad Earth Star Solutions Llc., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse finalizado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 de junio de 2019

Resolución N° **22750**

Ref. Expediente N° NC2017/0011449



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2019.06.25
09:01:44 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

